

del fecho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e depusyçiones a los plazos e so las penas que de mi parte les puseredes o enbiaredes poner, las quales yo les pongo e e por puestas, e las podades executar en ellos y en sus bienes, para lo qual vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de X mil [maravedis] para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Madrid, a seys dias del mes de março, año de I mil D X años. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco. El Bachiller Salmeron. Refrendada, Francisco de Corrales. Liçençiatu Ximenez.

365

1510, marzo, 7. Madrid. Provisi3n real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que acudan con las rentas de las alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año 1510 a Juan Guti3rrez, vecino de Alcal3 de Henares, arrendador y recaudador mayor de tales rentas de 1510 a 1512
(A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 89 r 90 r).

Doña Juana, por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Ierusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas e terçias e montadgo de los ganados en los años pasados con las alcaualas que se fizieren en los terminos de Xiquena e Tiença [sic], syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegos de don Pedro Fajardo, adelantado de Murçia, e syn la casa de los Alunbres, que no a de pagar almozarifadgo ni diezmo ni otro derecho alguno de los dichos alunbres las presonas que lo fizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado e por el marques don Diego Lopez Pacheco o por qualquier persona que de ellos lo ouiere arrendado e syn la renta del diezmo ni medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el



almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla e syn las alcaualas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçadas, e a los arrendadores, fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas este presente año de la data de esta mi carta, que començo en quanto a las dichas alcaualas primero dia de henero que paso de este dicho presente año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Açension que verna de este dicho año e cunplira por el dia de la Açensyon del año venidero de mill e quinientos e onze años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande arrendar aqui en la mi corte en publica almoneda en el estrado de las mis rentas ante los mis contadores mayores las dichas rentas suso nonbradas e declaradas por tres años, que començaron este dicho presente año, e andando las dichas rentas en la dicha almoneda remataronse de todo remate con el recabdamiento de ellas, syn salario alguno, para en cada vno de los dichos tres años, en Juan Gutierrez, vezino de la villa de Alcalá de Henares, en dos cuentos y ochoçientas e quarenta mill e sesenta e vn maravedis e medio, para pagar en dineros contados en cada vno de los dichos tres años e mas los onze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e diez maravedis al millar del escriuania de las rentas de las dichas rentas al escriuano mayor que es de ellas, con las condiçiones generales hordenadas por los dichos mis contadores mayores e mandadas apregonar para arrendar las rentas del reyno de este dicho presente año, e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año e los dos años venideros de quinientos e onze e quinientos e doze e dentro de noventa dias despues que esta mi carta de recudimiento fuere presentada en la cabeça de ese dicho partido e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabdador susodicho, me suplico e pidio por merçed le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho año, que es primero año del dicho su arrendamiento, para que las el pudiese fazer e arrendar e resçeibir e recabdar asy como arrendador e recabdador mayor de ellas, e por quanto el dicho Juan Gutierrez, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos fizo çierto recabdo e obligaçion e dio e obligo consygo çiertas fianças de mancomun que de el mande tomar, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos mis libros de las rentas, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que dexedes e consyntades al dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder ouiere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, hazer e arrendar por



menor las dichas rentas suso nonbradas e declaradas e syn las dichas çibdades, villas e lugares e rentas de suso eçebtadas este dicho año, cada renta e logar sobre sy por ante el escriuano mayor de las mis rentas de ese dicho partido o por ante su lugarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno de las terçias con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, de gloriosa memoria, las mando arrendar, resçeibir e recabdar qualesquier de los años mas çerca pasados, e el dicho montadgo de los ganados con las condiçiones del quaderno e aranzeles con que se a pedido e demandado e cobrado los años pasados, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos con qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabrador mayor susodicho, o del que el dicho su poder ouiere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la ordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores lo puedan coger e recabdar, pedir e demandar por las leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles que de suso haze minçion e que vos las dichas justiçias los juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que recudades e fagades recudir al dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabrador mayor susodicho, o a quien el dicho su poder ouiere con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn lo que de suso va eçebtado, an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta, con todo bien e cunplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho mi arrendador e recabrador mayor susodicho o al que el dicho su poder ouiere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçeibidos en cuenta e vos non sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras presonas que de las dichas rentas de este dicho presente año me deveades e ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes al dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabrador mayor susodicho, o al que el dicho su poder ouiere segund de suso se contiene, por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e çançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdicçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan o manden hazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ouieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos, muebles e raizes, doquier e en qualquier logar que los fallaren, todas las secuçiones, prisyones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer fasta tanto que el dicho mi arrendador e recabrador mayor susodicho o el que el dicho su poder ouiere sea contento e pagado de todo lo que dicho es



con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que yo por este dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a syete dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Va escrito entre renglones o diz Juan Gutierrez. Mayordomo. Montero. Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco, chançiller. Yo, Pero Yañez, notario del Andaluzia, lo fize escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. Suero de Somonte. Pero Yañez. Christoual Suarez. Christoual de Avila. Castañeda, chançiller.

366

1510, marzo, 7. Madrid. Provisión real ordenando al pesquisidor Fernando Arias de Ribadeneira que ejecute la sentencia que condenaba a Diego, Rodrigo, Francisco y Luis de Soto a indemnizar con 250.000 maravedis a doña Ángela Riquelme por las graves lesiones que le produjeron cuando mataron a su padre, el regidor Martín Riquelme (A.G.S., R.G.S., Legajo 1510-3, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el Liçençiado Hernand Arias de Ribadeneyra, mi juez pesquisidor, salud e graçia.

Sepades que Diego Riquelme, vezino de la çibdad de Murçia, por sy e en nonbre de sus consortes, vezinos de la dicha çibdad, me hizo relaçion por su petiçion que ante mi en el mi consejo fue presentada diziendo que los dichos delinquentes e malfechores que fueron culpantes en la muerte de Martin Riquelme e sus criados e onbres fueron condenados por el Liçençiado Çarate, mi juez pesquisidor, en dozientas e çinquenta mill maravedis para doña Angela, su sobrina del dicho Diego Riquelme, por la manquedad de la dicha niña, que le cortaron el braço a çerçen al tienpo que mataron al dicho Martin Riquelme, su padre, syendo ella niña de dos

